

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

/JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE CHILE 44-2022 CHICO

Fecha de sentencia:	26-08-2022
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Coyhaique
Cita bibliográfica:	/JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE CHILE CHICO: 26-08-2022 (-), Rol N° 44-2022. En Buscador de Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?tnb9). Fecha de consulta: 31-08-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Coyhaique, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 19 de agosto de 2022, comparece el abogado don Sebastián Oyarzún Martínez, deduciendo recurso de amparo a favor de don Joel Iván Rodríguez Quilodrán, en contra del Juez del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chile Chico y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin que se restaure el imperio del derecho, ordenando a los recurridos dejar sin efecto las órdenes de detención y arraigo que pesan sobre el amparado.

Con fecha 22 de agosto de 2022, se recibe el informe ordenado al recurrido Juez del Juzgado de Letras de Chile Chico, don Guillermo Frene Candia y, con igual fecha, evacua el respectivo informe la Policía de Investigaciones de Chile.

Con fecha 23 de agosto de 2022, se ordenó traer a la vista el expediente criminal en que incide la presente causa, la que se incorporó a estos antecedentes con fecha 24 del mismo mes y año.

Con fecha 24 de agosto de 2022, se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista de la presente causa con fecha 25 de los corrientes, en la que se escuchó el alegato del apoderado del amparado, don Sebastián Oyarzún Martínez.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para fundar su recurso de amparo, señala el recurrente que, con fecha 18 de septiembre de 2000, su representado viajó desde Chile Chico hasta Estados Unidos, sin regresar a nuestro país. Plantea, que éste requiere regresar a Chile Chico el día 10 de septiembre de 2022, sin embargo tomó conocimiento que en la PDI registra una orden de detención y arraigo nacional emanada del Juzgado de Letras y Garantía de Chile Chico, en causa penal Rol 6.332, de fecha 5 de marzo de 2008, por el delito de abuso sexual. Agrega que la causa no aparece en la Oficina Judicial Virtual.

Expone, que la referida orden detención provocará que, cuando ingrese su representado a Chile el día 10 de septiembre próximo, será detenido en el aeropuerto.

Refiere que, respecto de dicha orden, desconoce antecedentes y nunca se le ha comunicado acusación ni se le ha sometido a proceso por delito alguno, lo que se comprueba en su certificado de antecedentes que acompaña.

Manifiesta que la orden de detención indicada y el arraigo son de hace más de 14 años, y hace más de 22 años que se encuentra fuera del país, por lo que la acción penal como el eventual delito se encuentran prescritos. Señala que dicha orden pendiente le genera una amenaza a su libertad personal, y ésta mutará el día 10 de septiembre próximo a una efectiva privación de libertad.

Luego de referirse al derecho, citando el artículo 19 N° 7 b), de la Constitución Política de la República, solicita que se restaure el imperio del derecho, ordenando a los recurridos dejar sin efecto las órdenes de detención y arraigo que pesan sobre el amparado.

SEGUNDO: Que, en cuanto al informe evacuado por el recurrido Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chile Chico, don Guillermo Frene Candia, éste refiere que la causa en que incide el presente amparo corresponde a la Rol N° 6.332, de ese Tribunal, iniciada el 29 de agosto de 2007, por incompetencia remitida del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique que, a su vez, se inició el 28 de mayo de 2007, ambas tramitadas según el Código de Procedimiento Penal.

Sostiene, que dicha causa se origina con una denuncia de la víctima M.A.C.R., de 11 de mayo de 2007, a la sazón de 14 años, y en contra de Joel Iván Rodríguez Quilodrán, por delitos de violación de menor de 14 años y abuso sexual, que habrían ocurrido antes de la Reforma Procesal Penal, instruyéndose sumario el día 28 de mayo de 2007, despachándose la respectiva orden de investigar.

Continúa sosteniendo que, el 23 de febrero de 2008 se despachó requisitoria de aprehensión y remisión en contra de Rodríguez Quilodrán a Carabineros de la ciudad y Policía de Investigaciones de

Coyhaique, las que fueron devueltas sin resultados el 12 de marzo y 4 de abril de 2008, constatándose que el requerido salió del país el 17 de septiembre de 2001, sin registro de ingreso.

Luego, señala que el 15 de abril de 2008 se resolvió el sobreseimiento temporal de la causa, declarándose previamente la rebeldía del inculpado y el cierre del sumario.

Finalmente, informa que el día 21 de enero de 2011 el encartado comparece a través de los abogados don Alberto Galilea Mauret y doña Claudia Araneda Fuentes, a quienes les confirió mandato judicial otorgado por Cónsul de Chile en Estado Unidos, el 26 de octubre de 2010.

TERCERO: Que, en el informe evacuado por el recurrido, Policía de Investigaciones de Chile, se indica que, en su base de datos consta que se recibió con fecha 5 de marzo de 2008 una orden de aprehensión y remisión al Tribunal respecto del amparado por delito de abuso sexual, la que actualmente se mantiene vigente.

En consecuencia, estima que su actuar se encuentra ajustado a la legalidad.

CUARTO: Que el artículo 21 de la Constitución Política del Estado establece, en su inciso primero, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Luego, en el inciso tercero, agrega: “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su

derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

QUINTO: Que del mérito de lo expresado en el recurso, lo informado por los recurridos y de la causa tenida a la vista, se tienen los siguientes hechos constatados:

1) El día 11 de mayo de 2007, se interpone denuncia por la niña Madeleine Arasey Cáceres Redlich en contra del amparado, por delitos de violación y abuso sexual, y que a la sazón tenía 14 años de edad, habiéndose producido los hechos entre los años 1996 y 2001, en Puerto Ibáñez.

2) Luego de declararse la incompetencia del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chile Chico, en el marco de la investigación de dicha denuncia, se instruyeron variadas diligencias, entre ellas, se despacharon requisitorias contra el inculpado, las que fueron devueltas por las policías, sin resultado, quedando vigentes las órdenes de detención en su contra.

3) Con fecha 21 de abril de 2008 se sobreseyó temporalmente la causa, luego de declararse la rebeldía del encartado y el cierre del sumario.

SEXTO: Que, asimismo, del examen de los hechos y actuaciones que constan en los antecedentes, específicamente la orden de detención y la orden de arraigo despachada en contra del inculpado, en cuanto a su procedencia y validez, no se advierte que haya alguna irregularidad en su dictación, sin embargo, al considerar el tiempo transcurrido desde la comisión del supuesto delito, el que según la denuncia, habría terminado de cometerse en el año 2001, correspondería al Tribunal en que se encuentra radicada la causa realizar las diligencias y actuaciones que sean pertinentes para decidir un eventual sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, ejercicio jurisdiccional que se ha omitido en estos autos, el que, en caso de ser procedente y declararse dicha prescripción, acarrearía como efecto inmediato que la orden de detención y arraigo nacional que hoy afectan al encartado se

dejen sin efecto.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la mentada orden de detención y la orden de arraigo nacional, que pesa sobre el amparado, tal como ya se dijo, si bien en su génesis no adolece de vicio de ilegalidad o arbitrariedad, con el transcurso del tiempo ésta sí puede constituir una amenaza a su libertad personal, por cuanto podría actualmente dejarse sin efecto por la eventual prescripción de la acción penal, según ya se argumentó. Por tanto, constatándose que existe una amenaza a la libertad personal del amparado contraria a derecho, deberá necesariamente acogerse el presente recurso amparo.

Y atendido, además, a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por el abogado don Sebastián Oyarzún Martínez, a favor de don Joel Iván Rodríguez Quilodrán, en contra del Juez del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chile Chico y de la Policía de Investigaciones de Chile, y, en consecuencia, se dejan sin efecto la orden de detención y el arraigo nacional que pesan sobre el amparado, debiendo el juez de la causa proceder a dictar las resoluciones que, atendido el mérito del proceso, en derecho corresponda, oficiando a la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile, para los efectos pertinentes.

Declárase que, de los antecedentes, no aparece motivo bastante para expedir la orden a que se refiere el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante don Fidel Gerardo García Godoy.

Rol N° 44-2022 (Amparo).